



Medellín, abril 29 de 2024

Doctor
RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Radicado: 11001310305220240011000
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: FUREL SA – EN REORGANIZACIÓN-
Demandado: UNIÓN TEMPORAL ANDIRED
Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo – solicitud de fijación de caución

Alejandro Pineda Meneses, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.790.864 y la tarjeta profesional número 119394 del C. S. de la J., actuando como apoderado de EDEMCO S.A.S., por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago librado por el Despacho y del que me encuentro notificado por conducta concluyente, de conformidad con la siguiente tabla de contenido:

I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE LA UNIÓN TEMPORAL – FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE EDEMCO – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD –.....	2
II. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – FALTA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCÍAS O SERVICIOS PRESTADOS.....	4
III. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NÚM. 9 ART. 100. CGP)	8
IV. SOLICITUD DE ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.....	8
V. SOLICITUD DE CAUCIÓN.....	9

Mi actuación se fundamenta en el artículo 430 del CGP, que en su inciso segundo dispone que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El proceso ejecutivo es un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento o acto proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE LA UNIÓN TEMPORAL – FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE EDEMCO – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD –

PRIMERO. De acuerdo con el escrito de demanda, son demandados en este proceso ejecutivo singular, la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED con NIT 900685106-6, ANDITEL S.A.S. con NIT. 860074671-1, ACCIÓN S.A. con NIT. 890309556-0 y EDEMCO S.A. con NIT N°. 900482757-9.

SEGUNDO. La UNIÓN TEMPORAL ANDIRED ha sido constituida al amparo del numeral 7 del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 y su único objeto es “*presentar una propuesta y en caso de ser adjudicada la misma, ejecutar la integridad del contrato de aporte resultante, bajo modalidad de Unión Temporal ante EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES dentro de la Licitación Pública No. FTICLP-09-2013 PROYECTO NACIONAL DE CONECTIVIDAD DE ALTA VELOCIDAD PNCAV*”. Este contrato se encuentra vigente y en ejecución.

TERCERO. La UNIÓN TEMPORAL ANDIRED se encuentra integrada por ANDITEL S.A.S. con NIT. 860074671-1, ACCIÓN S.A. con NIT. 890309556-0, EDEMCO S.A. con NIT N°. 900482757-9 y **el mismo demandante FUREL S.A. con NIT 800152208-9.**

CUARTO. La UNIÓN TEMPORAL ANDIRED, que por disposición del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 cuenta con capacidad jurídica para la ejecución de contratos estatales y los actos conexos con esta finalidad, pero **sus integrantes no son solidarios con relación a las obligaciones adquiridas por la UNIÓN TEMPORAL con terceros ajenos a la entidad estatal contratante.**

Los Consorcios y Uniones Temporales constituidos al amparo de la Ley 80 de 1993 cuentan con un reconocimiento jurídico especial que les reconoce capacidad jurídica plena para contratar y obligarse con independencia de sus integrantes, lo que incluso les permite poseer un patrimonio, celebrar contratos, actuar antes los jueces e incluso, cumplir con ciertas obligaciones tributarias.

En este sentido, existe una perfecta distinción entre el patrimonio de cada uno de los integrantes de la unión temporal y el patrimonio de la misma unión temporal. Este último significa que es solamente al momento de la liquidación de esta, que se distribuyen en proporción a la participación de cada integrante los activos remanentes una vez sean atendidas las obligaciones del Consorcio.

QUINTO. Es pacífica la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la clara distinción patrimonial que tiene el Consorcio y la Unión Temporal frente a sus integrantes.

Esta posición ha sido ratificada en sentencia de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con radicado N° 11001310301920090036001 de diciembre dieciséis (16) de 2015 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en la cual se ratifica que los entes que conforman el consorcio conservan de manera independiente y autónoma, su organización y no habrá confusión patrimonial con el del consorcio y, de igual manera, de la Unión Temporal.

En dicha providencia se recordó que los consorcios y las uniones temporales tienen *“como características principales, entre otras: i) las de no constituir, en principio, una nueva sociedad, por tanto, carece de personalidad jurídica; ii) de manera excepcional, la ley le reconoce capacidad para adquirir derechos y obligaciones; iii) los entes que lo conforman, cuando de ello se trata, conservan, de manera independiente y autónoma, su organización; iv) no hay confusión patrimonial con el del consorcio; v) por disposición legal, sus integrantes son solidarios respecto de las obligaciones asumidas; y, vi) principalmente, su formación no está sometida a una solemnidad especial, luego su perfeccionamiento puede provenir, inclusive, de un acuerdo verbal”*. (Subrayado ajeno al texto original).

SEXTO. De acuerdo con lo narrado y teniendo en cuenta el documento privado mediante el cual se constituyó la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED, *“las partes que integran esta UNIÓN TEMPORAL, respondemos solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y la celebración y ejecución del contrato de aporte adjudicado”*.

SÉPTIMO. EDEMCO no es deudor de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular, no es el destinatario del título, no aparece constancia de aceptación de este por parte de mi poderdante y ni siquiera aparece constancia de radicación ante el real obligado que, en gracia de discusión sería la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED con NIT 900685106-6.

Hasta este punto del recurso, se encuentra probado que:

1. No hay constancia de aceptación de la factura por parte del destinatario, esto es, la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED con NIT 900685106-6.
2. No se aporta constancia de radicación de la factura en el sistema RADIAN de la DIAN.
3. No existe aceptación ni expresa ni tácita del supuesto título por parte de EDEMCO S.A.
4. El representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED con NIT 900685106-6 no es delegatario de EDEMCO S.A.S., no es empleado de EDEMCO S.A.S., no se encuentra facultado para aceptar facturas.
5. No hay constancia de remisión de la factura que se quiere hacer pasar como supuesto título cambiario a EDEMCO S.A.S.
6. No existe solidaridad por obligaciones adquiridas por la UNIÓN TEMPORAL ENTRE esta y sus integrantes por asuntos ajenos a la ejecución del contrato público vigente.
7. No se aporta prueba de quién es el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED ni a qué correo fue remitido el supuesto 'título valor.

II. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – FALTA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCÍAS O SERVICIOS PRESTADOS

De acuerdo con el artículo 422 del CGP el título ejecutivo debe plasmar una obligación de dar, de hacer o no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible. Es decir que la obligación debe ser clara, específica, de manera que se describa en forma inequívoca para no inducir en error al deudor.

Ahora, en cuanto a la factura, la ley 1231 de 2008 la define y señala sus características, así:

El ARTÍCULO 1o. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor,

vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 2o. *Aceptación de la factura.* Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario dispone:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.” (subrayado ajeno al texto).

Para el caso concreto, la factura que sirve de fundamento a la demanda no contienen una descripción clara o genérica de los artículos vendidos o servicios efectivamente prestados por la demandante. No se entiende qué es lo que se está cobrando porque no se expresa de manera unitaria cada uno, indicando su valor.

La factura contiene lo siguiente:

“INTERESES PRÉSTAMOS A UNIÓN TEMPORAL ANDIRED”

No es claro para nosotros, qué es lo que efectivamente contiene la factura, porque no se expresa claramente cuáles fueron los servicios prestados, ni su valor unitario, solo el total y una suma correspondiente al valor del IVA que no se explica de donde sale, pues se aporta un supuesto contrato de transacción en el que EDEMCO no es parte y que ni siquiera sería exigible entre la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED y la demandante.

Adicionalmente, la factura no fue aceptada por Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S. – EDEMCO S.A.S. y, de acuerdo con las normas legales toda factura debe ser aceptada por el obligado de manera expresa por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, requisito este que brilla por su ausencia en el documento.

Adicionalmente, no se observa el juramento que configura la aceptación tácita de la factura de venta y, por ende, no hay obligación cambiaria a cargo del mi representado y, por ende, no existe título ejecutivo.

Adicionalmente, el supuesto contrato de transacción del que se deriva la supuesta constancia de entrega de mercancías o servicios prestados es un documento emanando de terceros con los que EDEMCO no tiene relación y ni siquiera se encuentra firmado.

III. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NÚM. 9 ART. 100. CGP)

Como se informó en el numeral I del presente escrito, el demandante es a su vez integrante de la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED y, por esta razón, en caso de que se pensara que existe solidaridad en una factura que no ha sido aceptada ni de manera expresa ni tácita por la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED y mucho menos por EDEMCO S.A., la calidad de deudor y acreedor se encontraría radicada en cabeza del mismo demandante FUREL S.A. y, por ende, no se hubiera librado el mandamiento de pago. Nótese que la parte actora induce a error al Despacho pues en el poder especial consigna lo siguiente:

... En virtud de lo anterior, portadora de la cédula profesional No. 207.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta el final el proceso de cobro prejudicial y jurídico de la Empresa Unión Temporal Andired conformada por ANDITEL S.A.S. NIT. 860074671-1, ACCIÓN S.A. NIT. 890309556-0, ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN - COMERCIAL S.A. (EDEMCO S.A), NIT N°. 900482757-9 y de manera particular la gestión de cobranza e interposición de demanda ejecutiva de mayor cuantía respecto de la factura electrónica No. FU701 de UNIÓN TEMPORAL ANDIRED IDENTIFICADA CON 900685106-6 por el Total Neto 1,611,764,232.00 más los intereses

Nótese que en el poder no se menciona que la demandante es integrante de la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED, lo que sí queda confesado en la demanda cuando se informa en el numeral 5 que FUREL es integrante de la misma.

De igual forma, en el acápite de pretensiones se guarda silencio con relación a que la demandante es integrante de la misma UNIÓN TEMPORAL ANDIRED:

Solicito, señor Juez, se libre mandamiento de pago a favor FUREL S A - EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.152.208-9 y en contra de las entidades que conforman la UNIÓN TEMPORAL ANDRED identificada con NIT 900685106-6, es decir: a ANDITEL S.A.S. NIT. 860074671-1, ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN - COMERCIAL S.A. (EDEMCO S.A), NIT N°. 900482757-9, ACCIÓN S.A. NIT. 890309556-0 por las siguientes sumas de dinero:

IV. SOLICITUD DE ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

De manera subsidiaria y, en caso de que el Despacho considerara que ninguna de las anteriores causales de reposición del título tiene mérito para prosperar, deberá el Despacho, en virtud del principio de coherencia procesal, adicionar el mandamiento de pago y librarlo en contra de la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED que fue la que – si

estuviera probado – podría haber aceptado la factura y de conformidad con el acápite de pretensiones en el que se expresó lo siguiente:

*“(…) me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía contra la **UNIÓN TEMPORAL ANDIRED** identificada con numero de NIT **900685106-6** conformada por **ANDITEL S.A.S. NIT. 860074671-1 ACCIÓN S.A. NIT. 890309556-0, ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN - COMERCIAL S.A. (EDEMCO S.A), NIT N°. 900482757-9** y la demandante **FUREL S.A. EN REORGANIZACIÓN (…)**”*

V. SOLICITUD DE CAUCIÓN

Obrando con fundamento en lo previsto en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, dado que

- (1) EDEMCO no ha aceptado la factura,
- (2) EDEMCO no es destinatario de la factura
- (3) Es un tercero en la relación económica entre el integrante de la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED, FUREL S.A. y la misma Unión Temporal
- (4) Ha propuesta excepciones,

solicito de manera expresa y en nombre de EDEMCO S.A.S que ordene al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena del levantamiento de estas.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en la parte final del mismo inciso quinto, le solicito al despacho fijar en el 10% del valor del proceso.

Este recurso de reposición se interpone sin perjuicio de que, con base en el artículo 442 del CGP, se excepcionará de manera fundada en pruebas, la confusión de la obligación y la falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otros.

Cordialmente,


Alejandro Pineda Meneses
CC 71790864 de Medellín
TP 119394 del C. S. de la J.

11001-31-03-052-2024-00110-00 Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Alejandro Pineda <apineda@jcorp.com.co>

Lun 29/04/2024 10:54

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: helenacony@gmail.com <helenacony@gmail.com>; estudiolegalhv@gmail.com <estudiolegalhv@gmail.com>;
geiber.trujillo@gmail.com <geiber.trujillo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (458 KB)

11001310305220240011000 Recurso de Reposicion.pdf;

Medellín, abril 29 de 2024

Doctor

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad

Radicado: 11001310305220240011000
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: FUREL SA – EN REORGANIZACIÓN-
Demandado: UNIÓN TEMPORAL ANDIRED
Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo – solicitud de fijación de caución

Alejandro Pineda Meneses, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.790.864 y la tarjeta profesional número 119394 del C. S. de la J., actuando como apoderado de EDEMCO S.A.S., por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago librado por el Despacho y del que me encuentro notificado por conducta concluyente, de conformidad con la siguiente tabla de contenido:

- I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE LA UNIÓN TEMPORAL – FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE EDEMCO – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD –
- II. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – FALTA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCÍAS O SERVICIOS PRESTADOS
- III. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NÚM. 9 ART. 100. CGP)
- IV. SOLICITUD DE ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
- V. SOLICITUD DE CAUCIÓN